REGLAMENTO (CEE) Nº 2132/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1992

que modifica los Reglamentos (CEE) nºs 131/92, 1695/92 y 1696/92 de la Comisión por los que se establecen disposiciones comunes de aplicación de los regímenes de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a los departamentos franceses de Ultramar, las Islas Canarias, las Azores y Madeira

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas (1), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2, el apartado 5 de su artículo 3 y el apartado 5 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas especiales en favor de las Islas Canarias, relativas a determinados productos agrarios (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 2 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas especiales en favor de las Azores y Madeira, relativas a determinados productos agrarios (3), y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2101/92 de la Comisión (4) modificó las disposiciones del apartado 5 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (5);

Considerando que es conveniente aplicar a los certificados de importación, de exención y de ayuda previstos en los Reglamentos (CEE) nºs 131/92 (6), 1695/92 (7) y 1696/92 (8); las disposiciones especiales que figuran en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se añade el párrafo segundo siguiente al apartado 5 del artículo 2 y al apartado 7 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 131/92:

« Si se rebasa el plazo de treinta días, se aplicarán las disposiciones del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, a partir del primer día de incumplimiento de este plazo. ».

2. Se añade la segunda frase siguiente al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 131/92:

« Cuando la solicitud se presente dentro de los seis meses siguientes al plazo de doce meses, se pagará una ayuda igual al 85 % de la ayuda aplicable. ».

Artículo 2

Se añade el párrafo segundo siguiente al apartado 5 del artículo 2, al apartado 6 del artículo 3 y al apartado 8 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1695/92:

« Si se rebasa el plazo de treinta días, se aplicarán las disposiciones del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, a partir del primer día de incumplimiento de este plazo. ».

Artículo 3

Se añade el párrafo segundo siguiente al apartado 5 del artículo 2, al apartado 6 del artículo 3 y al apartado 8 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión:

« Si se rebasa el plazo de treinta días, se aplicarán, las disposiciones del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, a partir del primer día de incumplimiento de este plazo. ».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Se aplicará a los expedientes que todavía estén abiertos en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

(1) DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.
(2) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
(3) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
(4) DO nº L 210 de 25. 7. 1992, p. 18.
(5) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.
(6) DO nº L 15 de 22. 1. 1992, p. 13.
(7) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.
(8) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión